



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2751-SPA-1634 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato de treinta ejemplares felinos, en el inmueble ubicado en calle Canahutli, número 543, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto treinta ejemplares felinos ubicados en el domicilio referido, los cuales presuntamente no recibían alimento suficiente y se encontraban hacinados, además de presentar heridas visibles.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que nos entrevistamos con la persona habitante del inmueble, dejando el citatorio correspondiente.

Por lo anterior, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-2457-2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta subprocuraduría la persona responsable de los ejemplares felinos, quien informó que cuenta con 14 felinos a los cuales se les proporcionan los cuidados necesarios de bienestar animal, se les otorga alimento el cual consistente en croquetas y agua limpia, así mismo, se les brinda la atención médica veterinaria que pudieran requerir; señalando que los ejemplares felinos han sido vacunados por personal de la Secretaría de Salud de la CDMX durante las campañas, así mismo, han sido trasladados a la clínica veterinaria delegacional para su esterilización.

Cabe señalar que la persona responsable de los animales de compañía informo que 8 ejemplares felinos habían sido reubicados al Estado de Morelos, donde cuentan con las condiciones de bienestar animal necesarias, por lo que personal de esta Procuraduría constató la presencia de solo 6 ejemplares felinos.

En seguimiento al presente caso, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de 6 ejemplares felinos, esterilizados; 4 machos, criollos, talla mediana, color blanco, negro, gris y negro con blanco, de 2 y 4 años de edad, que responde al nombre de "Palazuelo", "Felixmongo", "Snar" y "Micky" y dos hembras, criollos, talla mediana, color naranja y gris, de 2 años de edad, que responde al nombre de "Peluda" y "Cloy", los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con una ligera cubierta de grasa, así como una mínima acumulación de grasa abdominal. Es de señalar que contaban con recipientes que contenían agua limpia para su libre consumo y su alimentación ser a base de croquetas, las cuales se les proporcionan dos veces al día.

El lugar de alojamiento de los animales es el patio y el interior del inmueble, contando con un cuarto con una cama para su descanso, el lugar fue observado limpio, libre de heces y malos olores. Cabe señalar que los ejemplares felinos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y realizan contacto visual con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales de compañía se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares felinos, no obstante la persona responsable exhibió documentación de la Secretaría de Salud, en la cual se acredita que les brinda atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.



No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, informó a la persona responsable de los ejemplares felinos motivo de la denuncia, sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de treinta ejemplares felinos, en el inmueble ubicado en calle Canahutli, número 543, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, esta Procuraduría constató la presencia de 6 ejemplares felinos, esterilizados; 4 machos, criollos, talla mediana, color blanco, negro, gris y negro con blanco, de 2 y 4 años de edad, que responden al nombre de "Palazuelo", "Felixmongo", "Snar" y "Micky" y dos hembras, criollas, talla mediana, color naranja y gris, de 2 años de edad, que responden al nombre de "Peluda" y "Cloy", que responde al nombre de "Coco", los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla y raza.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - Cuentan con el documento que acredite que los animales se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y que reciben la atención médica veterinaria correspondiente.
- Se exhortó al responsable de los ejemplares en comento a seguir brindando la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM/CVW

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400